Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-05522569-3-1
"LEGAY MARCOS EN J°
"LEGAY..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Marcos Legay, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 56.196 caratulados "Legay Marcos c/ Transporte El Plumerillo S.A. y Díaz Carlos Alejandro p/ Daños derivados de accidentes de tránsito".-

I.- ANTECEDENTES:

Marcos Legay, entabló demanda de daños y perjuicios, por $ 1.141.222,32, contra Transporte El Plumerillo S.A. y Carlos Alejandro Díaz, por los conceptos de incapacidad, gastos médicos, tratamiento psicoterapéutico y daño moral.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada y la citada en garantía, Protección Mutual del Seguro de Transporte Público de pasajeros, la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda por $ 3.214.000. En segunda se modificó el fallo, acogiéndose aquella por $ 508.000.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omite pruebas sustanciales; y que viola garantías constitucionales.

Dice que se omitió el informe pericial médico, sin justificación alguna; que se ha visto privado de una reparación integral; que es un "despropósito", que no corresponda indemnización por una lesión de seis meses; que el diagnóstico informado por el Hospital Privado fue politraumatismos; que el perito no fundó su dictamen únicamente en la anamnesis, sino que se apoyó en un estudio de alta complejidad; y que se hizo

valer un informe médico de la A.R.T.

En subsidio, pide imposición de costas en el orden causado.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.-

IV.- A los efectos de dictaminar respecto de la censura referida a la prueba pericial médica, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación[1], y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo[2].

El quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, y ha evidenciado, fehaciente y suficientemente[3], la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

Concretamente, de la compulsa de los principales se desprende que el perito médico designado, Dr. Marcelo Houlné, fundó su dictamen de incapacidad parcial y permanente, del 10 %, del Sr. Legay, no sólo en la anamnesis y en examen físico, sino en estudios radiológicos y de

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

Resonancia Magnética, realizado éste por la Dra. Virginia M. Dalmasso en la FUESMEN y glosado en el expediente, que fueran practicados al ahora impugnante en el año 2020, próximos al accidente.

A mérito de lo expuesto, se considera que el pronunciamiento cuestionado es irrazonable, ello porque la judicante controlada aseveró, erróneamente y para descartar el valor probatorio de la pericia médica, que en la experticia no se había considerado elemento objetivo alguno cercano a la fecha del accidente, y que se había basado sólo en lo expuesto por el demandante, afirmación que contradice y se opone a las constancias de la causa, evidenciando falencias en el estudio de las mismas, lo que permite reputar de arbitraria a la sentencia en crisis4 y calificarla como acto jurisdiccional inválido.-

V.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto5.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 25 de septiembre de 2023.-

---

4 Aut. y Op. cit. en 3, pp. 258/259.

5 Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162.

Firmado digitalmente por: CAPIZZI
Sebastian Andres
Fecha: 27/9/2023 08:34:29